

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE: AURELIO GIRALDO CALDERON c.c. 17.093.739
APODERADO: SERGIO BOTERO VALENCIA
DEMANDADOS: DORIS MARIA ARANGO CALDERON c.c. 24.718.555
 JHON JAIRO CORREA TAMAYO c.c. 15.958.432
RADICACIÓN: 2022-00078-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0299

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial, una vez realizado el traslado de rigor, a verificar la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del extremo activo, en contra del auto N° 288 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL**, donde es demandante el señor **AURELIO GIRALDO CALDERON** y demandados la señora **DORIS MARIA ARANGO CALDERON** y el señor **JHON JAIRO CORREA TAMAYO**.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 321 del Código General del Proceso frente a la procedencia del recurso de **APELACION**:

(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Nótese entonces, como en primera medida se podría decir que el auto señalado por el apoderado, se encuentra incluido de manera taxativa en el artículo aludido, abriendo paso a la procedencia del recuso alegado.

Empero, la hermenéutica del articulo debe hacerse de manera conjunta, normativa que en su encabezado reza: *“Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”*, y en el inciso siguiente señala la apelación para unos *“autos igualmente proferidos en primera instancia”*, relacionando a continuación las tipologías de tales autos.

En el caso que nos ocupa, a no dudar, estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

Para aclarar cualquier duda, se recuerdan las normas atinentes a la cuantía, así:

Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)

Artículo 26. Determinación de la cuantía

(...) 6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)*

Tomando como referencia del presente asunto el valor de los cánones de arrendamiento (se refirió canon inicial de \$500.000 y canon actual de \$750.000) y el término del contrato inicial por un año, por lo tanto, la cuantificación total de dichos factores, demuestra que se trata de un proceso de mínima, tramitado en única instancia, y por lo tanto, el auto aquí apelado no está cobijado por la norma citada y es claramente inapelable.

Significa entonces lo anterior, que es de vital importancia identificar el tipo de recurso que se torna procedente en los distintos casos, aunado a la instancia en la que se tramita el proceso, dado que al tornarse improcedente, es deber del juzgador negar su trámite.

No sobra recordarle a la parte interesada, la importancia de realizar las subsanaciones en debida forma, en el entendido que la aclaración de la cuantía, fue una de las observaciones planteadas que no se atendió como correspondía, precisamente aplicando las reglas legales ya citadas.

Al hilo de lo anterior se le recuerda al togado que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, este se tramita por la cuerda del verbal sumario; por lo que es necesario enfatizar que, de conformidad con el art. 392 del C.G.P., son inadmisibles en los procesos verbales sumarios, la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes y demás allí establecidos.

Todo lo anterior lleva entonces al despacho a rechazar por improcedente el recurso de apelación instaurado por el abogado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación instaurado por el abogado de la parte demandante, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL**, promovido por el señor **AURELIO GIRALDO CALDERON** -Identificado con la c.c. 17.093.739 - en contra de la señora **DORIS MARIA ARANGO CALDERON** -Identificada con la c.c. 24.718.555- y el señor **JHON JAIRO CORREA TAMAYO** -Identificado con la c.c. 15.958.432-, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c5b9d1e87cb0dd68a93b5dc1005ad9331cb7c0413adc82498e20e5509a3bf**

Documento generado en 13/09/2022 06:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>